

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herreró-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 20 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 74.

Miercoles 14 de Setiembre de 1842.

S C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

##### *Circular.*

La Comision de liquidacion de atrasos del Culto y Clero de la Diocesis de Cartagena con fecha 8 de Julio ultimo dirige á esta Corporacion la comunicacion siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó con fecha 3 de Mayo ultimo á la Junta superior de dotacion del Culto y Clero la siguiente Real orden.==Excmo. Sr.==El Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á la Diputacion provincial de Huesca para que intervenga en la revision de los presupuestos formados por las respectivas comisiones ó juntas de las diocesis que tienen pueblos enclavados en aquella provincia para la cobranza del 4 P<sup>o</sup> y primicia, procediendo de acuerdo con la comision de atrasos en los ajustes alzados que hagan con los pueblos, y adoptando las disposiciones convenientes para que el importe de estos ajustes se realicen con toda urgencia y pueda aplicarse á los sagrados objetos á que está afecto. Al propio tiempo se ha servido autorizar tambien á esa junta superior para que haga estensiva esta determinacion á todas las provincias que se hallen en caso igual ó parecido á la de Huesca; y á fin de conseguir la pronta recaudacion de lo que

se debe por aquel concepto, que aun es de consideracion en algunos puntos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.== Y de orden de la referida junta superior lo traslado á V. E. con inclusion del presupuesto de los pueblos que se han de contratar y valores á que montan, para que previa su conformidad, se proceda á realizar los ajustes alzados con la urgencia que recomienda S. A. y exige el estado lamentable del Culto y Clero; esperando del celo de V. E. se servirá contestar con la brevedad posible, atendido objeto tan interesante.»

El documento de que se habla en el anterior oficio se insertará en el número siguiente.

Esta Diputacion provincial instruida en sesion de 3 del actual de los antecedentes del negociado y mirando por el bien de los pueblos acordó que se insertase en el boletin oficial la referida comunicacion para conocimiento de todos. Al mismo tiempo no puede menos de hacer presente que conceptua muy conveniente á los pueblos que entren en el ajuste alzado que en la orden del Sr. Regente del Reino se previene y coadyuvará esta corporacion en cuanto este á su alcance para que tenga efecto el beneficio que puedan reportar. Juzga mas facil conseguirlo en las circunstancias actuales por que concluyendose la administracion de estos fondos por las juntas diocesanas en fin del

corriente año y pasando á las oficinas de Hacienda pública que no tendrá regularmente la parte discrecional de dichas juntas se hará mas difícil que los pueblos obtengan las ventajas que ahora se pueden proporcionar.

Esta Diputacion celosa por el bien de los que en ella han depositado su confianza ha creido de su deber hacer la presente comunicacion para que nunca se le puedan imputar los perjuicios que resulte de la morosidad de los que no quieran seguir sus indicaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Setiembre 6 de 1842.—El Presidente, Diego Montoya.—Francisco Andreo Dampierre, secretario.—Señores Presidente y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Concluye el Reglamento para la organizacion y servicio de los peones-camineros.*

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballeria de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro, expresado devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

#### CAPITULO IV.

##### *De los salarios, premios y castigos.*

Art. 48. Los peones-capataces disfrutaran un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su quadri-

lla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estan declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los Ingenieros en jefe de los distritos al Director general, en vista de los informes de los Ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los Ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se

hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon auxiliar.

Art. 58. Los Ingenieros de todos grados, los Aparejadores y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un día de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los dias que se conceptue faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion, y los castigos repetidos de inaplicacion, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno ó cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.

*Es copia=Pedro Miranda.*

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformandose con lo expuesto por esa Direccion en 23 de Diciembre ultimo, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y San Pol con los puertos habilitados de aquella provincia, segun se ha ejecutado hasta ahora; pero entendiendose con la circunstancia de que en lugar de pedir guia los cargadores, presenten estos en la aduana de Arens de Mar una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, calidad y cantidad de los frutos, y su destino, que será precisamente el puerto de Barcelona ú otro de la provincia que esté habilitado para la descarga, á fin de que en una de dichas notas ponga el administrador de la expresada aduana de Arens de Mar el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella oficina para los fines que convengan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviendose insertarla en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que se inserta en el boletin oficial con el propio objeto. Albacete 21 de Agosto de 1842.—Intendente interino, Geronimo Borao.

#### OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente.—Excmo. Sr.: Conformandose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion en 18 de Mayo ultimo á instancia del Ayuntamiento de Polopos, en la provincia de Granada, se ha servido resolver que puedan exportarse por el embarcadero sito en aquel término, titulado de la Mamola, con destino á puertos habilitados de la Peninsula, el vino, pasas, higos y almendra procedentes de dicho pueblo, y los de Sorvilan y parte de Rubite; pero con la expresa condicion de no haberse de ex-

portar mas que los referidos artículos, ni verificar importacion alguna de los mismos ú otros, ya sean nacionales ó extranjeros, y la de sujetarse los cargadores á presentar en la aduana inmediata á que corresponda una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, cantidad de los frutos y su destino, á fin de que en una de dichas notas ponga el administrador de la aduana el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella oficina para los efectos que haya lugar. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviendose insertarla en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Y en su cumplimiento se hace saber al publico. Albacete 21 de Agosto de 1842.—Intendente interino, Geronimo Borao.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del Distrito con oficio de 3 del actual me remite para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio expedido por el Excmo. Sr. Intendente general militar, cuyo contesto literal es como sigue.

Intendencia general militar.—Continiendo al servicio y á los intereses del estado, que se presente en seccion de ajustes de los disueltos Ejercitos de operaciones el factor que fué de provisiones D. Vicente Angulo, para responder á los cargos que contra él resultan, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio para que en término de cuatro meses contados desde la fecha, se presente en esta Corte á disposicion del gefe de dicha Seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de Julio de 1842.—José Joaquín de la Fuente.

Lo que se hace saber al individuo que se cita dado caso de hallarse en la demarcacion de esta provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Albacete 7 de Agosto de 1842.—Raymundo Marquez.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.